



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintitrés (23) de Octubre de dos mil diecisiete (2017)

Acción: TUTELA
Radicado: 50-001-33-33-006-2017-00340-00
Demandante: MARIA OLIVA CADENA PULIDO
Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Decisión: Sentencia

Procède el despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela presentada por la señora MARIA OLIVA CADENA PULIDO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

1. ANTECEDENTES:

1.1. Competencia:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 de la Carta Política y 37 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, éste estrado judicial es competente para conocer de la presente Acción de Tutela.

1.2. Legitimación por Activa:

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En esta oportunidad, la señora MARIA OLIVA CADENA PULIDO, actúa en nombre propio en defensa de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimada para promover la acción constitucional que nos ocupa.

1.3. Legitimación por Pasiva:

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS está legitimada para actuar como parte pasiva en el presente proceso de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta que se les atribuye la vulneración de derechos fundamentales.

1.4. Pretensiones de la Demanda:

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, la señora MARIA OLIVA CADENA PULIDO pretende que se ampare su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integrál a las Víctimas,

al no resolver de fondo su petición de indemnización como reparación administrativa.

1.5. Hechos:

Asegura que es víctima del desplazamiento forzado desde el año 2001, del municipio de San José del Guaviare, por grupos armados al margen de la Ley, hechos de los cuales rindió declaración en el año 2002, siendo reconocida como víctima e incluida en el RUV, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, junto con su núcleo familiar.

La accionante informa que es una señora de la tercera edad, y que por el momento no tiene ningún empleo.

Aduce que reúne los requisitos para ser priorizada en el pago de la indemnización administrativa, al ser una persona de la tercera edad y con múltiples procedimientos de salud.

También informa que posee la custodia legal de sus nietos.

1.6. Posición de la Parte Demandada:

La Directora de Reparación y el Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, indicó que mediante comunicación No.201772026211971 del 12 de Octubre de 2017, se dio respuesta a la petición de la accionante, configurándose así un Hecho Superado.

1.7. Actuación del Juzgado:

Mediante auto del 11 de Octubre de 2017, se admitió la Acción de Tutela y se ordenó correr traslado del escrito de la demanda y de la providencia en mención a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en el término de dos (2) días se pronunciara sobre el particular (folio 61).

La notificación del auto admisorio a los accionados se surtió por correo electrónico el 11 de Octubre de 2017 (folio 62).

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Problema Jurídico:

De los hechos narrados y probados dentro de la presente acción de tutela, corresponde al Juzgado determinar si la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición de la señora María Oliva Cadena Pulido.

Para desatar tal problema jurídico considera el Despacho necesario adentrarse en el estudio de los siguientes temas: (1) Contenido alcance y fin del derecho de petición; (2) La Reparación Administrativa y (3) del Hecho Superado.

2.2. Marco Legal e Interpretación Jurisprudencial:

Acción: TUTELA
Radicado: 50-001-33-33-006-2017-00340-00
Demandante: MARÍA OLIVA CADENA PULIDO
Demandados: UARIV
Proyecto: DRC

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, fue creada para proteger los derechos fundamentales de las personas cuando éstos han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto reglamentario 2591 de 1991. En tal evento, se puede concurrir en cualquier momento y lugar, ante los jueces singulares o plurales de acuerdo con la competencia señalada en el Decreto 1382 de 2000, para que mediante un proceso preferente y sumario se resuelva sobre la protección inmediata de tales derechos, mediante una orden que se emitirá para que el funcionario o el particular actúe o se abstenga de hacerlo.

2.2.1. Contenido, Alcance y Fin del Derecho de Petición.

El derecho de petición se encuentra consagrado en la Constitución Política de 1991, de la siguiente manera:

“ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional ha manifestado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades de otorgar una respuesta clara, de fondo, oportuna y congruente. De igual manera ha sostenido en varias oportunidades que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo pedido y lo respondido, de tal manera que la solución a lo requerido verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Aunado a lo anterior la Corte Constitucional, ha señalado como requisitos de la respuesta al derecho de petición, los siguientes: (i) Oportunidad (ii) Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado (iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario, y si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Igualmente, se debe resaltar que todas las peticiones que se eleven a partir del 30 de junio de 2015, se encuentran regidas bajo la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se reguló el Derecho Fundamental de Petición, sustituyendo en el artículo primero el acápite normativo consagrado en el C.P.A.C.A. dentro de los artículos 13 a 33, señalando en el artículo 14 que, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción y establece en su artículo 15 las exigencias para la presentación y radicación de peticiones.

2.2.2. De la Reparación Administrativa

Acción: TUTELA
Radicado: 50-001-33-33-006-2017-00340-00
Demandante: MARIA OLIVA CADENA PULIDO
Demandados: UARIV
Proyectó: DRC

Según el artículo 155 del Decreto 4800 de 2011, las personas inscritas en el registro único de víctimas podrán solicitar a la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que sean reparadas administrativamente, mediante la distribución y en los montos consignados en el artículo 5o del Decreto 1290 de 2008, dependiendo del hecho victimizante.

En lo relativo a la distribución el párrafo 2º del mismo artículo, ordena que en caso de concurrir varias personas con derecho a la reparación, el monto de la indemnización solidaria se distribuirá con preferencia al cónyuge, compañera permanente e hijos, frente a los padres y hermanos de la víctima.

La Honorable Corte Constitucional al referirse al derecho de las víctimas a la reparación integral indicó:

"...11.2.1 La Corte, ha afirmado en reiteradas ocasiones que, por regla general, la naturaleza de la acción de tutela no es de carácter indemnizatorio, sino de garantía del goce efectivo de los derechos. Sin embargo, en algunos casos en los cuales se cumplen los requisitos reglamentarios y jurisprudenciales ya explicados es procedente la tutela con ánimo indemnizatorio. Ahora bien, en los casos bajo examen, es claro para esta Corporación que la reivindicación de la indemnización se torna procedente para la protección de los derechos de unos ciudadanos en especiales y extremas condiciones de vulnerabilidad y debilidad manifiesta – art. 13 CN-, como la población víctima de desplazamiento forzado, quienes ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, los cuales han soportado toda clase de violaciones a sus derechos y cargas excepcionales. Lo anterior, sitúa a su vez a estas víctimas, en una condición de extrema desigualdad que, le impone al Estado el deber positivo de superar dicha condición, adoptando medidas afirmativas a su favor, con el objetivo de garantizar una igualdad real y efectiva. En atención a esto, la Constitución Política de Colombia le atribuyó al Estado la obligación de garantizar una protección especial a estos sujetos, quienes requieren un instrumento ágil y eficaz para la protección de sus derechos fundamentales, incluyendo el otorgamiento de la indemnización y reparación vía administrativa, la cual es susceptible de ser solicitada por las víctimas a través del instrumento de la tutela..." (Sentencia SU-254/13)

La Resolución No. 0090 del 2015 de la Unidad para la Atención y Reparación integral de víctimas actualiza los criterios de priorización para el acceso de las víctimas a las medidas de reparación:

"Parágrafo 1. Priorización para víctimas de desplazamiento forzado. Para el caso del hecho victimizante desplazamiento forzado, los criterios de priorización de la medida de indemnización serán los establecidos en el Decreto 1377 de 2014.

Teniendo en cuenta el criterio de priorización contenido en el numeral 2º del artículo 7 del Decreto 1377 de 2014, relativo a núcleos familiares víctimas de desplazamiento forzado que no hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima debido a la condición de discapacidad, edad o composición del hogar, se entenderá que serán priorizados por edad aquellos hogares que cumplan con lo establecido en los numerales 7 y 8 de la presente resolución, y por composición del hogar aquellos hogares en los que haya al menos un miembro que tengan enfermedad terminal, por ejemplo, cáncer, VIH/SIDA, enfermedades pulmonares o cardíacas avanzadas o discapacidad, de acuerdo con lo previsto en los numerales 2 y 3 de la presente resolución.

(...)

Parágrafo 3. Disponibilidad presupuestal para el acceso a la medida de indemnización por vía administrativa. En caso de que el número de víctimas que se identifiquen dentro de los criterios de priorización establecidos en esta resolución supere el presupuesto anual establecido para el reconocimiento de la medida de indemnización por vía administrativa, que darán en lista de espera criterio de priorización y en orden descendente conforme sean identificados para priorización por cada criterio.

Acción: TUTELA
Radicado: 50-001-33-33-006-2017-00340-00
Demandante: MARIA OLIVA CADENA PULIDO
Demandados: UARIV
Proyectó: DRC

Parágrafo 4. Estos criterios de priorización no tienen prelación entre si y no son inmutable. La Dirección General revisará los resultados sobre la aplicación del modelo de priorización y podrá dar directrices sobre su aplicación concreta."

2.2.3 Del hecho superado:

Establece el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991:

"Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado, o éste se hubiera consumado en forma que no sea posible restablecer al solicitante en el goce de su derecho conculcado, en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido.

El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión..." (Subrayado fuera del texto original).

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional:

"...este Tribunal ha elaborado una fuerte doctrina constitucional sobre lo que se ha denominado el fenómeno de la carencia actual de objeto. De conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, se está en presencia de una carencia actual de objeto en aquellos eventos en los cuales la orden del juez "caería en el vacío", puesto que la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, bien sea porque se ha reparado la amenaza o vulneración, caso en el cual se habla de un hecho superado; o bien porque no se reparó la vulneración o no concluyó la amenaza del derecho y por este déficit de protección se ha generado un daño, caso en el cual se está en presencia de un daño consumado; o bien porque el accionante pierde interés en la pretensión o ésta es imposible de realizar.

En otros términos, la correspondencia entre carencia actual de objeto, por una parte, y hecho superado, daño consumado, desistimiento e imposibilidad de realización material de lo que el actor pretende, por otra parte, se define en una relación de género a especie, en la que el género es la carencia actual de objeto y las especies son las demás figuras enunciadas..." (Sentencia T-530 de 2012)

2.3. Pruebas:

2.3.1. Parte actora:

1. El accionante aportó copia de los registros civiles de sus nietos. (folio 17 y 18)
2. Copia de conciliación extrajudicial de custodia de sus nietos (folio 15 y 16).
3. Copia del derecho de petición y la respuesta de la UARIV (Folios 11 al 14).
4. Copia de historia clínica.

2.3.2. Parte Demandada:

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en su contestación a la presente tutela, acompañó copia de la comunicación No. 201772026211971 del 12 de Octubre de 2017, y la planilla de correo mediante la cual se remitió al accionante, a la dirección aportada para recibir notificaciones.

2.4. Caso Concreto:

Acción: TUTELA
 Radicado: 50-001-33-33-006-2017-00340-00
 Demandante: MARIA OLIVA CADENA PULIDO
 Demandados: UARIV
 Proyectó: DRC

En el presente caso, el accionante reclama una respuesta de parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, respecto a la petición mediante la cual reclama la indemnización por reparación administrativa, a la que aduce tiene derecho por ser víctima de desplazamiento forzado.

Al descorrer el traslado de la tutela la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en su respuesta a esta, acompañó copia de la comunicación 20177202621197 del 12 de Octubre de 2017, mediante la cual le informa que en su caso particular cumple con los criterios para priorizar su indemnización, no obstante la UARIV no cuenta con los recursos para este pago, razón por la cual deberá esperar hasta que sea asignado mayor presupuesto.

Del cotejo que se hace entre lo pedido por la señora MARIA OLIVA CADENA PULIDO y la respuesta otorgada por la entidad accionada, se puede establecer que, con ocasión a la acción de tutela, la demandada resolvió de fondo lo pedido por la accionante, poniéndole en conocimiento su contenido, remitiendo la respuesta a la dirección reportada por la tutelante para recibir notificaciones.

De lo anterior, este despacho infiere que la vulneración del derecho fundamental de petición de la señora MARIA OLIVA CADENA PULIDO ha cesado, pues la prestación exigida se encuentra satisfecha en la actualidad.

2.3 Decisión Judicial:

Así las cosas, se declarará la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado, frente a la solicitud de amparo instaurada por la ciudadana MARIA OLIVA CADENA PULIDO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado, frente a la solicitud de amparo instaurada por la señora MARIA OLIVA CADENA PULIDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.530.665, de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

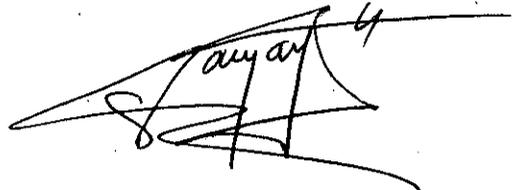
SEGUNDO: Notifíquese la presente sentencia a los interesados por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, **a más tardar al día siguiente de haber sido proferida**; de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada la presente sentencia dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, remítase el expediente al día siguiente a la honorable Corte Constitucional para su revisión, como lo establece el inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, y **déjese en Secretaría**, copia magnética de todo el expediente, con el fin de verificar el cumplimiento de la presente sentencia.

Acción: TUTELA
Radicado: 50-001-33-33-006-2017-00340-00
Demandante: MARIA OLIVA CADENA PULIDO
Demandados: UARIV
Proyectó: DRC

CUARTO: Recibido el expediente de la Corte Constitucional y si la misma no fue objeto de revisión, procédase por secretaria a su archivo definitivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez